

OFICIO ORDINARIO N° 015/ (0.0 0.0) 2 4

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública por motivos que indica.

lquique.

12 0 FEB 2017

DE:

PAMELA SIERRA SOTO **DIRECTORA REGIONAL(S)** REGIÓN DE TARAPACA

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A:

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

> "Estimados: Junto con saludar y en virtud de la instrucción sumaria Resolución exenta N° 000286 del 23 de septiembre del 2016, y con respuesta de sobreseimiento resolución exenta Nº 000412 del 26 de diciembre del 2016, solicito la entrega de las declaraciones de los testigos en cuanto a contenido, sin ningún tipo de antecedentes personales (Nombre, departamento, dirección, etc.), solo el contenido de las declaraciones. De acuerdo a normativa legal ley 20.285 las instancias por las cuales se puede negar este tipo de información son: 1.- Se afecte el debido cumplimiento del Órgano 2.- Se afecte el derecho de las personas 3.- Se afecte la seguridad de la nación 5.- Lo que una ley de Quorum calificado declare secretos Situaciones que claramente no están reflejadas en la solicitud de información requerida. Atte.-"

II.- En relación con dicha petición, la autoridad que suscribe, viene en denegar totalmente la información, ya que se configuran la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siquientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...]";

III.- En relación a la causal de secreto o reserva número indicada, cabe hacer presente que informar sobre lo requerido, significa que podrían existir eventuales represalias para los declarantes o bien que se inhiban posteriores funcionarios de esta institución a declarar en próximas investigaciones sumarias y por tanto, distraerse funciones del servicio, toda vez que en el contexto de un proceso disciplinario, se busca perseguir la responsabilidad administrativa que eventualmente exista, asegurando el éxito de la investigación, éste servicio quiere impedir futuras inhibiciones y represalias a los declarantes en dichos procesos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa se ha pronunciado en la causa de AMPARO ROL C2782-15:

"7) Que, de acuerdo a lo expresado en el considerando anterior, tratándose de un sumario administrativo afinado, como en el presente caso, adquiere el carácter de información pública, por lo que resulta plenamente aplicable los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, en el sentido que se trata de documentos que obran en poder del órgano reclamado, y por tanto de carácter público, salvo las excepciones que

establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Sin embargo, atendido que el órgano reclamado denegó la entrega de la información requerida fundada en la oposición de tercero, corresponde analizar la plausibilidad de los argumentos formulados por dichos terceros y si, finalmente, la información requerida configura alguna de la causales de reserva contempladas en la Ley de Transparencia. (...) cabe tener presente que las declaraciones prestadas por los testigos en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo. De este modo, existe un riesgo de que la divulgación de la identidad y el contenido de las declaraciones de los testigos, inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano. En consecuencia, y conforme con lo razonado precedentemente respecto de la naturaleza de los hechos investigados en el sumario administrativo, este Consejo estima que procede reservar la información relativa a la identidad de los testigos que declararon y al contenido de sus testimonios, en ejercicio de la atribución otorgada por el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia".

IV.- Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación. En relación a eventuales represalias contra los declarantes o inhibición de declaraciones en procesos futuros.

V.- En consecuencia, este Servicio queda impedido de proporcionar la información requerida por el solicitante.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.-Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: amiranda@iunji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Errázuriz N°1366, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

despide atentament

DIRECTORA REGIONAL(S)
REGIÓN DE TARAPACA

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

PSS/KBR /kbr Distribución:

- Asesoría Jurídica Tarapacá

- Encargada SIAC Tarapacá

- Oficina de Partes.(2)